



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA

CUADRO DE ESTADOS NUMERO 054

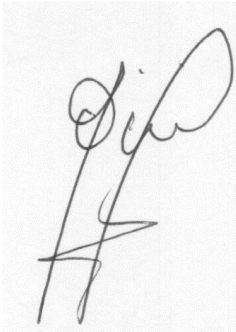
FECHA 15/09/2021

Para **DESCARGAR** las providencias notificadas **DESPLAZARSE HACIA ABAJO**

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA
2017-00117-00	Ejecutivo Mixto de Mayor cuantía	Servimcoop	Víctor Hugo Joya , Irney Yoreima Joya Jaimes y Mercedes Jaimes Alvarado	Adiciona providencia , ordena levantamiento	14-09-21
2018-00022-00	Ordinario laboral	Azucena gonzález Betancourth	Juegos y Apuestas “La Perla”	Se solicita al Juzgado comisionado remitir nuevamente audio	14-09-21
2019-00018-01	Verbal especial de saneamiento de la titulación	Nelcy suescum Martínez y Gabino Reatiga Rodríguez	Luis Antonio Sierra y Personas indeterminadas	Confirma	14-09-21
2019-00264-00	Responsabilidad Civil Extracontractual	Karen Alexandra , Johan Sebastián Basto Merchán, Sandra Isabel Méndez Suárez	Pablo Andrés León León, José de Carmen Quijano Pineda, Silvia Reyes Acevedo, La Previsora S.A	Ordena traslado (Término 5 días)	14-09-21
2021-00057-00	Ordinario Laboral	Astrid Alexandra Lizarazo Daza	Usser S.A.S	Señala fecha para audiencia	14-09-21
2021-00167-00	Ordinario Laboral	Herminda Lizarazo	Estación de servicio “Bar Parador Málaga “- Porvenir S.A	Admite demanda	14-09-21

2015-00274-00	Especial de expropiación	Invías	Marcolino Orjuela , Jacobo, José Ricardo Guardón, Bancolombia, Banco Agrario, Finagro, Sociedad “Pinto Ballesteros “, Fiduprevisora	Reconoce personería y acepta autorización	14-09-21
2020-00153-00	Ordinario Laboral	Jazmín Duarte Landinez	Ese Hospital Regional “García Rovira”	Señala fecha para audiencia	14-09-21
2019-00087-00	Ordinario Laboral	Emilio Avila Pinzón	ANCOS S.A.S y ALCA S.A.S	Requerimiento	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M



OMAR JAVIER APARICIO PINTO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER

CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Mediante providencia calendada 25 de agosto de 2021 se aceptó la transacción acordada entre las partes intervinientes de este proceso (*ejecutante y ejecutados*), por ajustarse a las exigencias del art. 312 del C.G. del P.

En consecuencia, se declaró terminado el presente proceso y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

Por error involuntario no se ordenó el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

- La ordenada en auto de fecha 26 de julio de 2017, la cual fue comunicada al señor Registrador de instrumentos públicos de Málaga – Santander, mediante oficio no. 4423 adiado 17 de octubre de 2017.

Se advierte que dicha medida ya se encuentra perfeccionada y por ende se encuentra secuestrado el bien objeto de la misma.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho de conformidad con el artículo 287 del C.G. del P., ORDENA ADICIONAR la providencia de fecha 25 de agosto de 2021 en el siguiente sentido:

1. LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR ordenada en auto de fecha 26 de julio de 2017 la cual se describe en líneas anteriores y REQUERIR a la secuestre, Dra. Araceli Moreno de Paredes, para que rinda cuentas de su gestión como auxiliar de la justicia.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCITO DE MALAGA – SANTANDER:**

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la providencia de fecha 25 de agosto de 2021, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 287 del C.G. del P., y respecto a los ítems descritos en párrafos anteriores.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en esta instancia la cual se relaciona en la parte motiva de este proveído, respecto al inmueble identificado con folio de



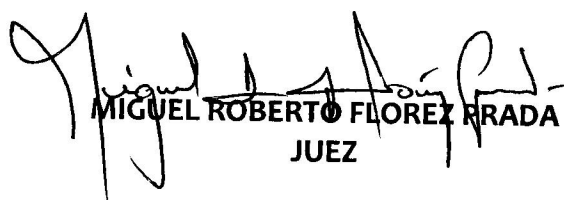
Proceso Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía
Radicado: 684323189001-2021-00117-00

matrícula inmobiliaria no. 312-18839 entregándose el oficio de desembargo a la parte ejecutada, en caso de no materializar la entrega del mismo, ENVÍESE POR LA SECRETARÍA de este despacho.
Librese el oficio a que haya lugar.

TERCERO: REQUERIR a la secuestre, Dra. Araceli Moreno de Paredes, para que RINDA CUENTAS DE SU GESTIÓN como auxiliar de la justicia e informar el contenido de la presente providencia.
Librese el oficio a que haya lugar.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas constancias en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL ROBERTO FLORES PRADA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 054 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 15 SEP 2021.

SECRETARIO

Al despacho del señor Juez, informando que una vez revisadas las diligencias a efectos de proyectar la decisión de fondo en el presente asunto, se encontró que el CD contentivo del interrogatorio de parte del representante legal de JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A. se encuentra averiado por tanto no fue posible verificar su contenido, para lo que estime proveer. Málaga, 13 de septiembre de 2021.

YENNY MANUELA MEJIA BARBOSA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

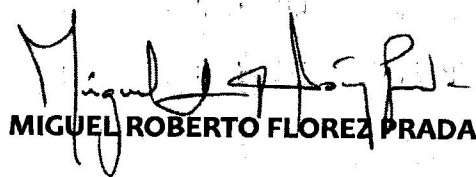
MÁLAGA (S), CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y a fin de proferir el fallo que en derecho corresponde, solicítese al Juzgado comisionado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, que se sirvan remitir nuevamente la grabación correspondiente. Ofíciase.

Una vez allegado lo anterior, se procederá a señalar nueva fecha para proferir el fallo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 054 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 15 SEP 2021.

SECRETARIO.



II INSTANCIA CIVIL

Rad.: 68432-3189-001-2019-00018-01 / INT 219-20

Demandante: Nelcy Suescun Martínez Y Gabino Reatiga Rodríguez

Demandado: Herederos De Luis Antonio Sierra Y Personas

Indeterminadas como desconocidas

Opositores: Raúl Torra Y Blanca Nubia Sierra Solano

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER**

CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, pasa el despacho a proferir sentencia de segunda instancia, dentro del PROCESO VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE FALSA TRADICIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL -LEY 1561 DE 2012, promovido por NELCY SUESCUN MARTÍNEZ Y GABINO REATIGA RODRÍGUEZ en contra de la HEREDEROS DE LUIS ANTONIO SIERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS COMO DESCONOCIDAS.

DE LA DEMANDA

NELCY SUESCUN MARTÍNEZ Y GABINO REATIGA RODRÍGUEZ formularon demanda verbal especial de saneamiento de titulación de falsa tradición en contra HEREDEROS DE LUIS ANTONIO SIERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS COMO DESCONOCIDAS en la que se pretende lo siguiente:

- Que en sentencia se otorgue el título de propiedad, reconociendo la situación fáctica preexiste a NELCY SUESCUN MARTINEZ y GABINO REATIGA RODRIGUEZ esposos entre sí, del bien inmueble denominado finca MONCERATE Y CONDE, ubicado en la vereda Baraya del Municipio de Guaca, Santander, con un área de 3 Ha 644 m2 y/o sobre 1 ha + 5800 mtrs2 según IGAC, e identificación con la matrícula inmobiliaria No. 318-8767
- Que como consecuencia se ordene la inscripción de la sentencia estimatoria de las pretensiones.
- Que se condene en costas a la parte demandada

Las anteriores pretensiones tienen como sustento, entre otros, los siguientes hechos así:

- Sostiene el apoderado de la parte demandante que los señores NELCY SUESCUN MARTINEZ Y GABINO REATIGA RODRIGUEZ desde el año de 1999 han ejercido una posesión de buena fe, quieta, pacífica e ininterrumpida sobre el predio MONCERRATE Y CONDE registrado con número de matrícula 318-8767, ubicado en la vereda Baraya del municipio de Guaca (S), cuyos linderos se identifican : POR EL PIE: con predios de Luis Felipe Jaimes Díaz Capacho, el río de la chorrera al medio, POR UN COSTADO: con bienes de José Concepción Guerrero y Rosa Villamizar cercas de vallado, POR CABECERA: con predios de los herederos de Carlos Villamizar, vallado, alambre y cimiento al medio y POR EL OTRO COSTADO: con predios de la misma actual vendedora, una fuente de agua al medio que baja por tofo este último costado;
- Afirma que bajo la gravedad de juramento manifestaron que el aludido predio no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas de los numerales 1, 3, 4, 7 y 8, del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, que la señora NELCY SUESCUN MARTINEZ y el señor GABINO REATIGA RODRIGUEZ,



II INSTANCIA CIVIL

Rad.: 68432-3189-001-2019-00018-01 / INT 219-20

Demandante: Nelcy Suescun Martínez Y Gabino Reatiga Rodríguez

Demandado: Herederos De Luis Antonio Sierra Y Personas

Indeterminadas como desconocidas

Opositores: Raúl Torra Y Blanca Nubia Sierra Solano

contrajeron matrimonio católico el 16 de marzo de 1984, motivo por el cual se debe dar exigencia a lo establecido en el artículo 10 literal b y al parágrafo artículo 2 de la ley 1561 de 2012;

- También alude que durante más de 18 años los demandantes han ejercido actos de señores y no han reconocido a ningún otro como dueño por lo que pretenden que en sentencia se otorgue el título de propiedad y se declare que el bien pertenece al dominio pleno absoluto de los demandantes y que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula 318-8767 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Andrés (Santander).

2. DE LA CONTESTACIÓN Y SUS EXCEPCIONES.

La parte demandada mediante curadora ad litem dio contestación a la demanda, sin oponerse ni aceptar las pretensiones de la demanda, y promoviendo excepción innominada

3. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El señor JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE GUACA, en sentencia de primera instancia, proferida en audiencia celebrada el día 14 de diciembre de 2020, resolvió:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda invocadas por NELCY SUESCUN MARTINEZ identificada con la C.C. No. 28.161.828 expedida en Guaca (S), y GABINO REATIGA RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 5.650.827 expedida en Guaca (S), quienes mantienen una sociedad conyugal vigente, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés (S), librese el oficio respectivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fíjense como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 a favor de RAUL TORRA CARVAJAL Y BLANCA NUBIA SIERRA SOLANO.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRÁMITE.

Oportunamente el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal para tal fin, presentó y sustentó el recurso de apelación en contra la sentencia, motivo por el cual este despacho mediante auto de fecha 22 de enero de 2021 y 4 de febrero de 2021, procedió a admitir la alzada, advirtiéndole que a la mismase le daría el trámite contemplado en el artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación no se solicitaron pruebas, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de dicha providencia, transcurrieron en silencio.

5. PROBLEMAS JURÍDICOS

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso se circunscribe a lo siguiente:



II INSTANCIA CIVIL

Rad.: 68432-3189-001-2019-00018-01 / INT 219-20

Demandante: Nelcy Suescun Martínez Y Gabino Reatiga Rodríguez

Demandado: Herederos De Luis Antonio Sierra Y Personas

Indeterminadas como desconocidas

Opositores: Raúl Torra Y Blanca Nubia Sierra Solano

¿Le asiste razón a la apelante al señalar que se debe adjudicar a los demandantes, el predio MONCERRATE Y CONDE identificado con la matrícula inmobiliaria No? 318-8767, existiendo diferencia en la identificación del predio señalado en la demanda, el certificado de IGC y en el dictamen practicado dentro del proceso a usucapir?

6. TESIS.

La tesis que se sostendrá frente al problema jurídico planteado es que no es procedente realizar aclaración el área pedida en la demanda con la realizada por el perito, no asistiéndole razón a la parte apelante.

Lo anterior con fundamento en las siguientes:

Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación no se solicitaron pruebas, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de dicha providencia, transcurrieron en silencio.

7. CONSIDERACIONES.

La competencia en segunda instancia, de conformidad con lo estipulado en el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, está limitada a estudiar los aspectos de inconformidad presentados por el apelante. Significa lo anterior que el superior no podrá pronunciarse en extenso frente al fallo de primera instancia, sino solamente frente a lo que fue objeto de reparo. Veamos entonces las discrepancias planteadas en el presente caso:

Según el apoderado recurrente, el juez de primera vara desconoció que:

Su señoría, teniendo en cuenta el artículo 18 de la ley 1561 presentó recurso de apelación a la sentencia proferida por el Despacho, sustentada de la siguiente manera: pues en primera instancia se agotaron los documentos allegados al proceso como fueron la escritura pública y el folio de matrícula inmobiliaria 318-8767, el Despacho manifiesta que no se cumplen con los presupuestos procesales del animus y el corpus como se manifestaba en la demanda con las mejoras realizadas, con el peritaje que hizo el auxiliar de la justicia y en la inspección judicial se adentró que efectivamente mis mandantes cumplían con estos presupuestos procesales, así mismo solicitó al Despacho una vez se aportó el dictamen pericial y al igual que en los alegatos de conclusión se adjudicara el predio MONCERRATE Y CONCE tal como lo indica el numeral 2 del artículo 6 de la ley 1561 que indica el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble de forma pública, pacífica e ininterrumpida por los términos establecidos en la ley, no obstante como lo manifestaba el Despacho que dice que de manera general, pues solicité que de manera respetuosa el despacho adjudicara con la respectiva aclaración de área y de linderos conforme a la escritura pública 134 del 11 de diciembre de 1999 de la notaría única de Guaca (S) debidamente registrado el predio el 3 octubre de 2012 en la oficina de instrumentos públicos de san Andrés con un número de matrícula inmobiliaria 318-8767 está comprendido por los siguientes linderos: por el pie con predios de Luis Felipe Jaimes Díaz Capacho el río la chorrera al medio POR UN COSTADO por bienes de José concepción guerrero y rosa Villamizar cerca de vallado y alambre al medio, POR CABECERA con predios de los herederos de Carlos Villamizar vallado alambre y cimientto al medio y por el OTRO COSTADO con predio de la actual vendedora, una fuente de agua al medio que va por todo este último costado. Así mismo pues la solicitud de aclaración de área se hace pues conforme al certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el dictamen presentado por el perito, manifiesto también que no se vulneraron derechos de



II INSTANCIA CIVIL

Rad.: 68432-3189-001-2019-00018-01 / INT 219-20

Demandante: Nelcy Suescun Martínez Y Gabino Reatiga Rodríguez

Demandado: Herederos De Luis Antonio Sierra Y Personas

Indeterminadas como desconocidas

Opositores: Raúl Torra Y Blanca Nubia Sierra Solano

personas al solicitar la adjudicación del área que actualmente tienen mis poderdantes en posesión porque ese predio pues lo han tenido durante 20 años entonces ahí en ese caso no se alterarían ni se vulnerarían derechos de terceras personas en este caso como los de la oposición representados por la Dra. Daisidora Silva de la señora Nubia y el señor Raúl Torra, en ese caso pues respetuosamente había solicitado al Despacho adjudicar el predio en extensión que actualmente tienen mis poderdantes con las mejoras que ha realizado el mismo y pues en el mismo sentido me opongo a la condena en costas que se hizo toda vez que el señor Raúl Torra pues se acudió al proceso al momento de la inspección judicial posterior a la notificación de la demanda. Muchas gracias, señor juez”.

De acuerdo con los reparos que se hizo a la sentencia de primera instancia y a los alegatos formulados en esta sede, corresponde a este Despacho analizar si el inmueble objeto de la acción de pertenencia quedó debidamente identificado como lo alega el impugnante. Solo de serlo, se estudiarán los demás elementos de la acción de pertenencia. En últimas se establecerá si la sentencia de primera instancia debe ser confirmada o revocada.

Frente al punto, considera este Juzgador que la valoración probatoria de la juez de primera instancia fue acertada; veamos:

El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como el “... modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

En el escrito por medio del cual se formuló la acción, se expresó que el inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado Vereda Baraya del municipio de Guaca, Santander, un área de 3 Ha 644 m2, con matrícula inmobiliaria No. 318-8767 de la oficina de instrumentos públicos de San Andres – Santnder, con casa de habitación de pared y una cocina en ladrillo y cemento, con el servicio publico de electrificación y servicios de agua, y cuyos linderos generales son POR EL PIE: con predio de Luis Felipe Jaimes Diaz Capacho, el rio de la chorrera al medio, POR EL UN COSTADOS, con bien de Jose Concepcion Guerrero Y rosa Villamizar cercas de vallado y alambre al medio, POR CABECERA: con predios de los herederos de Carlos Villamizar Vallado, alambre y cimientto al medio y POR EL OTRO COSTADO: con predios de la misma actual vendedora, una fuente de agua al medio que baja por todo este último costado; y se expresó que esos linderos fueron tomados de la escritura pública No. 134 de diciembre 11 del 1999.

En tal forma se fijó el objeto de la controversia y en consecuencia, si alega la parte actora que por el modo de la prescripción adquirió el referido bien, necesariamente debía cumplir los supuestos sustanciales que la ley estatuye como premisa normativa para que se le aplique la consecuencia jurídica que prevé la citada norma, entre ellos que el inmueble pretendido sea el mismo que aquella posee.

Y es que la sentencia que acoja pretensiones de tal naturaleza no debe ofrecer duda en relación con el bien que se pretende en usucapión, pues es ese uno de los presupuestos de la acción, y en forma similar a lo que acontece en materia de reivindicación en la que debe acreditarse la identidad entre la cosa perseguida por el actor y la poseída por el demandado, en eventos como el que ahora ocupa la atención de este operador judicial, debe existir plena identidad entre el bien poseído y aquel que se reclama en usucapión.



II INSTANCIA CIVIL

Rad.: 68432-3189-001-2019-00018-01 / INT 219-20

Demandante: Nelcy Suescun Martínez Y Gabino Reatiga Rodríguez

Demandado: Herederos De Luis Antonio Sierra Y Personas

Indeterminadas como desconocidas

Opositores: Raúl Torra Y Blanca Nubia Sierra Solano

En relación con la identificación de los inmuebles pedidos en acciones como la propuesta, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

En síntesis, pues, no solo no coincide el lindero oriental anotado en la demanda, con el verificado por el juez en la inspección respectiva y por los peritos en su dictamen, sino que, además, las dimensiones y medidas calculados por estos, son muy distintas a las anotadas en la demanda, inconsistencias todas estas que desembocan en que no está suficientemente especificada la heredad reclamada por los demandantes, ni, por consiguiente, la posesión por ellos alegada, puesto que, como lo tiene dicho la Corte, "para poder afirmar que alguien posee un bien determinado, que tiene la tenencia de él con ánimo de señor y dueño, precisa saber de qué bien se trata...

No se diga, como equivocadamente lo afirma el ad-quem, que deficiencias de esa estirpe atañen con la aptitud formal de la demanda, porque ésta, desde tal perspectiva, reúne las exigencias previstas en la ley procesal (artículo 76 del C. de P.C.), en cuanto que en ella se reseñaron unos linderos del inmueble con miras a especificarlo, descripción con la cual se cumplió el requerimiento normativo de esa índole (estrictamente formal). No, lo que en verdad acontece es que los demandantes no lograron demostrar que el predio que dicen poseer, es el mismo al que se refiere la demanda o, lo que es lo mismo, no pudieron determinar el inmueble que poseen, siendo esta una de las condiciones legales de la posesión; por supuesto que retomando la definición del artículo 762 del Código Civil, se tiene que "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". La alocución "determinada" es el participio pasivo del verbo "determinar" que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa: "Fijar los términos de una cosa/ 2. Distinguir, discernir...".

Subsecuentemente, el inmueble que afirman poseer los demandantes con miras a adquirirlo por prescripción debe estar plenamente identificado, es decir deben estar suficientemente establecidos los límites que permitan distinguirlo de los demás, cometido que no cumplieron los demandantes.

No le era dable al sentenciador ajustar a su antojo en la parte resolutive de la sentencia la extensión del lote, para hacerla concordar con las medidas anotadas en la demanda, so pretexto de conceder la usucapión únicamente hasta lo pedido, pues en tal caso habría que preguntarse a cual extremo de cada lindero debía aplicársele la reducción de la extensión y cómo sumarle el faltante al lindero oriental..." (Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de abril de 2000, Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles, expediente No. 5311).

En este caso, las pruebas recogidas no permiten identificar el predio que reclama la demandante en pertenencia, de acuerdo con la descripción que de él se hizo en el escrito por medio del cual se formuló la acción, como pasa a explicarse.

a. Los demandantes aluden que el predio objeto de esta demanda, tiene un área de 3 Ha 644 m²-

b. Del certificado del IGAC, leemos que el predio objeto de esta acción, tiene un área de UNA HECTÁREA CON CINCO MIL OCHOCIENTOS MTRS/2 (1 hectárea +5800 mtrs2),

c. Al practicar la inspección judicial y en el respectivo trabajo, el auxiliar de la justicia dijo que se presenta una diferencia en el área del Predio y se requería de aclaración de área y se observa que se presenta una diferencia en el área de los levantamientos presentes en el proceso, además se



II INSTANCIA CIVIL

Rad.: 68432-3189-001-2019-00018-01 / INT 219-20

Demandante: Nelcy Suescun Martínez Y Gabino Reatiga Rodríguez

Demandado: Herederos De Luis Antonio Sierra Y Personas

Indeterminadas como desconocidas

Opositores: Raúl Torra Y Blanca Nubia Sierra Solano

presentan al proceso como opositores los colindantes señores RAUL TORRA y NUBIA SIERRA SOLANO por lo tanto se presentaron discrepancias respecto a la identificación, descripción, cabida y linderos del inmueble objeto del proceso.

La labor realizada por el ingeniero topógrafo para realizar el dictamen pericial presenta la siguiente identificación, descripción, cabida y linderos del inmueble objeto del proceso.

TIPO DE INMUEBLE: Predio Rural. Denominado: “MONSERRATE”, Departamento: Santander. Municipio: Guaca. Vereda: Baraya. Matricula Inmobiliaria: 318-8767. Cedula Catastral: 00-00-0004-0132-000. Ubicación Catastral: Sector Rural (00), Vereda (04), Predio (132).

Area Terreno (IGAC): 1 Hectárea. + 5800 m².

Area Construida (IGAC): 59.0 m².

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO: Predio Rural Denominado “MONSERRATE”, Ubicado en la Vereda Baraya del Municipio de Guaca Departamento de Santander, Identificado con la Cedula Catastral N° 683180000000000040132000000000 y con Matricula Inmobiliaria N° 318-8767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Andres Santander, además de revisar las Coordenadas Geográficas Indicadas y corroboradas con la información del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Guaca (EOT) Y la base de datos en la web del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi).

COMPROBACION DE LINDEROS: es importante dejar claro que los linderos aquí establecidos se refieren a la franja de terreno luego de realizar la medición topográfica y compararlos con las escrituras, y la base de datos de catastro, ya que el área y linderos que manifiesta la parte demandante no coinciden con la base de datos de catastro ni con la posesión de la parte demandante ya que en la inspección judicial los mismos demandantes le manifestaron al perito en la medición topográfica que no han tenido posesión en la totalidad de la extensión superficial que reclaman, específicamente en el área que se indica en el plano topográfico como anexo a la presente experticia, y sumado a ello se hicieron presentes la señora BLANCA NUBIA SIERRA SOLANO Y el Señor RAUL TORRA CARVAJAL, Colindantes del Predio Objeto Procesal y Propietarios del Predio Denominado “POTRERITO” con Cedula Catastral N° 683180000000000040130000000000, los Cuales se Opusieron Rotundamente a la Inspección Judicial que se Estaba Realizando, Relacionado Directamente con el Área de Terreno.

Se realizó la revisión de los documentos Obrantes en el Expediente, y la Información de la Base de Datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), donde se da Claridad a lo Antes Manifestado.

Área Terreno (DEMANDANTE): 3 Hectáreas + 644 m².

Área Terreno Sana Posesión (PERITO): 1 Hectárea. + 6590 m².

Área Terreno Recorrido General (PERITO): 3 Hectáreas + 2097 m².

De acuerdo a las Imágenes expuestas y al Análisis, es importante Determinar que Tanto el Área del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), como la del Perito son Similares y su Diferencia es Mínima, comparada con la Medición que Aporta la Parte Demandante.



II INSTANCIA CIVIL

Rad.: 68432-3189-001-2019-00018-01 / INT 219-20

Demandante: Nelcy Suescun Martínez Y Gabino Reatiga Rodríguez

Demandado: Herederos De Luis Antonio Sierra Y Personas

Indeterminadas como desconocidas

Opositores: Raúl Torra Y Blanca Nubia Sierra Solano

Así las cosas, se procede a Indicar los Linderos Generales de la Medición Realizada y también los Linderos Específicos en los cuales se Evidencio Sana Posesión por la Parte Demandante y que se Asemejan a la Información Catastral, Así:

LINDEROS GENERALES (Área de Terreno de 3 Hectáreas + 2097 m²).

POR EL NORTE, Colinda con los Siguietes:

- Predio Rural "EL POTERO DE LA ANAYA", con Cedula Catastral N° (00-00-0004-0221-000), en una Distancia de 68.90 metros, de ROGELIO ESPINOZA, Cerca de Alambre al Medio.-----

- Predio Rural "EL CONDE", con Cedula Catastral N° (00-00-0004-0137-000), en una Distancia de 59.25 metros, de ROGELIO ESPINOZA, Cerca de Alambre al Medio.-----

- Predio Rural "POTRERITO", con Cedula Catastral N° (00-00-0004-0133-000), en una Distancia de 269.25 metros, de BLANCA NUBIA SIERRA LOSANO Y RAUL TORRA CARVAJAL, Cerca de Alambre al Medio.-----

POR EL ORIENTE, Colinda con los Siguietes:

- Predio Rural "CUEVACELSO", con Cedula Catastral N° (00-00-0004-0131-000), en una Distancia de 33.53 metros, de JUAN JAIMES, Cerca de Alambre al Medio.-----

- Predio Rural " EL POTERO DE LA ANAYA", con Cedula Catastral N° (00-00-0004-0221-000), en una Distancia de 83.06 metros, de ROGELIO ESPINOZA, Cerca de Alambre al Medio.-----

POR EL SUR, Colinda con los Siguietes:

- Predio Rural "CUEVACELSO", con Cedula Catastral N° (00-00-0004-0131-000), en una Distancia de 101.47 metros, de JUAN JAIMES, Cerca de Alambre al Medio.-----

- Predio Rural "CALABUGAO", con Cedula Catastral N° (00-00-0004-0130-000), en una Distancia de 140.69 metros, de RAFAEL CHANAGA, Cerca de Alambre al Medio.-----

- Predio Rural " EL POTERO DE LA ANAYA", con Cedula Catastral N° (00-00-0004-0221-000), en una Distancia de 48.24 metros, de ROGELIO ESPINOZA, Cerca de Alambre al Medio.-----

POR EL OCCIDENTE, Colinda con el Rio "LA CHORRERA", en una Distancia de 123.33 metros, Cerca de Alambre al Medio, A Dar a su Primer Lindero y Encierra.-----

LINDEROS ESPECIFICOS (Área de Terreno de 1 Hectárea. + 6590 m²).

POR EL NORTE, Colinda con los Siguietes:

- Predio Rural "EL POTERO DE LA ANAYA", con Cedula Catastral N° (00-00-0004-0221-000), en una Distancia de 68.90 metros, de ROGELIO ESPINOZA, Cerca de Alambre al Medio.-----

- Predio Rural "EL CONDE", con Cedula Catastral N° (00-00-0004-0137-000), en una Distancia de 59.25 metros, de ROGELIO ESPINOZA, Cerca de Alambre al Medio.-----

- Predio Rural "POTRERITO", con Cedula Catastral N° (00-00-0004-0133-000), en una Distancia de 178.62 metros, de BLANCA NUBIA SIERRA LOSANO Y RAUL TORRA CARVAJAL, Cerca de Alambre al Medio.-----



II INSTANCIA CIVIL

Rad.: 68432-3189-001-2019-00018-01 / INT 219-20

Demandante: Nelcy Suescun Martínez Y Gabino Reatiga Rodríguez

Demandado: Herederos De Luis Antonio Sierra Y Personas

Indeterminadas como desconocidas

Opositores: Raúl Torra Y Blanca Nubia Sierra Solano

POR EL ORIENTE, Colinda con el Predio Rural "CUEVACELSO", con Cedula Catastral N° (00-00-0004-0131-000), en una Distancia de 33.53 metros, de JUAN JAIMES, Cerca de Alambre al Medio.-----

POR EL SUR, Colinda con los Siguietes:

- Predio Rural "CUEVACELSO", con Cedula Catastral N° (00-00-0004-0131-000), en una Distancia de 101.47 metros, de JUAN JAIMES, Cerca de Alambre al Medio.-----

- Predio Rural "CALABUGAO", con Cedula Catastral N° (00-00-0004-0130-000), en una Distancia de 140.69 metros, de RAFAEL CHANAGA, Cerca de Alambre al Medio.-----

POR EL OCCIDENTE, Colinda con el Rio "LA CHORRERA", en una Distancia de 56.37 metros, Cerca de Alambre al Medio, A Dar a su Primer Lindero y Encierra.-----

Las pruebas hasta aquí referidas ponen en evidencia la falta de identidad del inmueble reclamado en usucapión, pues no coincide la descripción que de él se hizo en el escrito por medio del cual se dio inició a la acción, con aquel que se hizo en la inspección judicial, en el dictamen pericial y menos con la que se hace en el certificado catastral, sin que además ni siquiera coincidan tales pruebas con el área del predio, que se dijo en la demanda era de 3 Ha 644 m²-, mientras el perito afirmó que era de 1 Hectárea. + 6590 m².y el certificado catastral relaciona un Área Terreno (IGAC): 1 Hectárea. + 5800 m² - Área Construida (IGAC): 59.0 m².

Es evidente entonces que las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar, pues no logró establecer la identidad del inmueble pretendido en usucapión con aquel a que se refieren las pruebas referidas.

Además, para rendir tributo a la congruencia que consagra el artículo 281 del CGP, el Juzgador no puede reconocer el derecho que se reclama respecto de un bien diferente al que se relaciona en los hechos y pretensiones de la demanda; principio que no puede desconocerse porque se haya solicitado posteriormente aclaración de área, ya que en acciones como esta, que recaen sobre inmuebles, debe identificarse desde el comienzo el que será objeto de declaración de pertenencia, tal como lo exigía para cuando se presentó la demanda el artículo 76 del CPC, según el cual, "Las demandas que versen sobre inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen..."

Si la parte actora tenía conocimiento de la indebida identificación del bien, conforme se desprende de los documentos aportados con la demanda, más exactamente el plano predial catastral obrante a folio 8 de la demanda, ha debido plantearlo desde el mismo momento en que formuló la acción, indicando la adjudicación con la respectiva aclaración de área y de linderos conforme a la escritura pública 134 del 11 de diciembre de 1999 de la notaria única de Guaca (S), en las pretensiones de manera que en la sentencia resultara posible adoptar la decisión correspondiente. Pero ello no puede hacerse tardíamente, sorprendiendo a la parte demandada y a las demás personas indeterminadas que fueron llamadas a este proceso, con hechos respecto de los cuales no tuvieron oportunidad de defenderse, pues en tal forma se le lesionaría el derecho a un debido proceso que como fundamental consagra el artículo 29 de la CN.



II INSTANCIA CIVIL

Rad.: 68432-3189-001-2019-00018-01 / INT 219-20

Demandante: Nelcy Suescun Martínez Y Gabino Reatiga Rodríguez

Demandado: Herederos De Luis Antonio Sierra Y Personas

Indeterminadas como desconocidas

Opositores: Raúl Torra Y Blanca Nubia Sierra Solano

De acuerdo con lo expuesto, se confirmará la providencia que se revisa y se condenará a la demandante a pagar las costas causadas en esta instancia, a favor de los demandados, las que se liquidarán en la forma indicada por el artículo 366 del Código General del Proceso por el juzgado de primer grado, previa fijación de las agencias en derecho que correspondan a esta sede.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (SDER)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

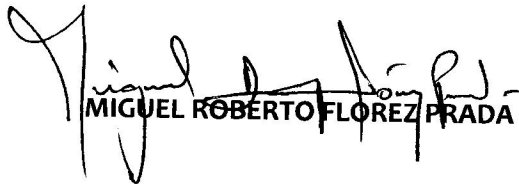
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia celebrada el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiunos (2021) por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL GUACA-SANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Una vez se surta la notificación de la presente decisión, se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 054 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 15 SEP 2021.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rdo. No 684323189001-2019-0264-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA - SANTANDER

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (folios 44 a 180 y 194 a 207 y 307 a 314 cuaderno principal), **SE CORRE TRASLADO** por el termino de **CINCO (5) DÍAS** a la parte demandante en este proceso de conformidad lo establecido en el artículo 370 del C.G.P. los cuales corren a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

Adviértase para todos los efectos que la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, actúa como demandada y llamada en garantía, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 054 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 15 SEP 2021.

SECRETARIO

Al despacho del señor Juez, informando que la audiencia programada para el día 10 de septiembre de 2021 no pudo llevarse a cabo en razón a que el señor Juez titular del Despacho se encontraba con quebrantos graves de salud, por lo que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvasse Proveer. Málaga 14 de septiembre de 2021.


VICTORIA CAMACHO VELANDIA
SUSTANCIADORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER

CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El Despacho procede a reprogramar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 80 del CPTYSS y la fija para el día Once (11) de Octubre (2021) A PARTIR DE LAS 3:00 p.m.

Previo a la audiencia será enviado al correo electrónico el protocolo y el link de enlace para acceso a la audiencia, la cual se realizara de FORMA VIRTUAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 054 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 15 SEP 2021.

SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER**

CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ha presentado demanda **ORDINARIA LABORAL** la señora **HERMINDA LIZARAZO** mediante apoderado judicial Dr. LUIS ALFONSO YEPES CASTELLAR en contra del **Establecimiento de Comercio denominado ESTACION DE SERVICIO PARADOR BAR MALAGA** representado legalmente por la señora Dorila Suarez Roa y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A** identificada con el Nit. 800.144.31-3, representada legalmente por el señor Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo.

Así, una vez examinado el libelo de la demanda, encuentra ésta judicatura que la misma SATISFACE los requisitos exigidos en los arts. 25, 25A y 26 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, y al hallarse cumplidos dichos requisitos se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**, y en consecuencia SE ORDENA:

LA NOTIFICACIÓN de la parte demandada **Establecimiento de Comercio denominado ESTACION DE SERVICIO PARADOR BAR MALAGA** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A**, se realizará como lo prevé el artículo 41 del CPLSS, en consonancia con lo consagrado en los artículos 290 y 291 del C.G.P., o en su defecto conforme lo establecido por el decreto 806 de 2020 en su artículo 8vo.

Por otro lado, atendiendo lo reglado en el artículo 82 del C.G. del P., se ordena a la parte demandada **Establecimiento de Comercio denominado ESTACION DE SERVICIO PARADOR BAR MALAGA** **EXHIBIR** los siguientes documentos al momento de contestar la demanda, los cuales se relacionan así:

- **Copia de todos los documentos que tenga en su poder referentes a la relación laboral y pago de aportes a pensión sostenida entre las partes en Litis desde el 1 de noviembre de 1986 y el día 31 de marzo de 2008.**

Por último, habiéndose conferido poder en debida forma, de conformidad con el art. 74 del C.G.P se **RECONOCE PERSONERÍA** al **DR. LUIS ALFONSO YEPES CASTELLAR** portador de la tarjeta profesional No. 258.919 del C. S. de la J., como abogado de la demandante señora **HERMINDA LIZARAZO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Imprímase el trámite contemplado en la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**, propuesta por la señora **HERMINDA LIZARAZO** mediante apoderado judicial Dr. LUIS ALFONSO YEPES CASTELLAR en contra de del **Establecimiento de Comercio denominado ESTACION DE SERVICIO PARADOR BAR MALAGA** representado legalmente por la señora Dorila Suarez Roa y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A** identificada con el Nit. 800.144.31-3, representada legalmente por el señor Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada **Establecimiento de Comercio denominado ESTACION DE SERVICIO PARADOR BAR MALAGA** representado legalmente por la señora Dorila Suarez Roa o quien haga sus veces y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A** identificada con el Nit. 800.144.31-3, representada legalmente por el señor Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo o quien haga sus veces, **CORRIÉNDOSELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (art. 74 C.P.T. y de la S.S.) para que conteste la demanda y excepcione de considerarlo pertinente.

La notificación se surtirá conforme a lo dispuesto en los arts. 41 del CPL y 290 y 291 del C.G.P. o en su defecto conforme lo establecido por el decreto 806 de 2020 en su artículo 8vo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. LUIS ALFONSO YEPES CASTELLAR** identificado con cedula de ciudadanía no. 1.102.805.059 de Sincelejo y portador de la tarjeta profesional No. 258.919 del C. S. de la J., como abogado de la demandante señora **HERMINDA LIZARAZO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Imprimase el trámite contemplado en la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 054, fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 15 SEP 2021.

SECRETARIO

Al despacho del señor Juez, para que se sirva proveer. Málaga, 13 de septiembre de 2021.

YENNY MANUELA MEJIA BARBOSA

Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Málaga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

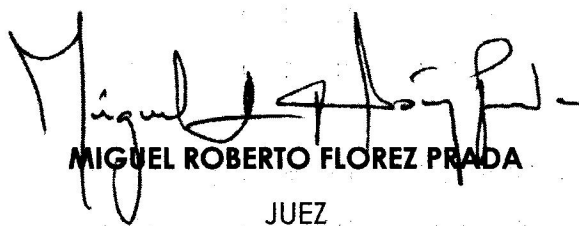
Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud de fijación de fecha para recepcionar alegatos y sentencia dentro del presente proceso, elevada por el apoderado de los demandados Dr. Oscar Hernando Suárez Vega y reconocimiento de personería jurídica de la demandante INVIAS.

Respecto de la primera solicitud, se tiene que a la fecha no se ha realizado la notificación de los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE RICARDO GUALDRON ALMEIDA, por lo que al no encontrarse debidamente integrado el contradictorio no es posible continuar con el trámite que pretende el togado.

De otro lado, reconózcase al abogado NINO BRAVO AYUELA identificado con TP No. 109.727 del C.S.J. como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

Acéptese la autorización realizada por el apoderado de la demandante al abogado RAUL FELIPE BAQUERO CAMARGO como dependiente judicial de INVIAS, para que revise el expediente, con todas las facultades contenidas en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO MALAGA SANTANDER

Para notificar a las partes el auto de fecha 14-09-21, se fijó
en estados 054, en lugar público de esta secretaria del Juzgado, hoy
a las 8:00 a.m. Málaga.

15 SEP 2021

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER

CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO DE QUE TRATA EL ART. 77 DEL CPTYS, se fija el día 20 de Septiembre de 2021 A PARTIR DE LAS 4. p.m..

Previo a la audiencia será enviado al correo electrónico el protocolo y el link de enlace para acceso a la audiencia, la cual se realizará de FORMA VIRTUAL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLORES PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 054 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 15 SEP 2021.

SECRETARIO



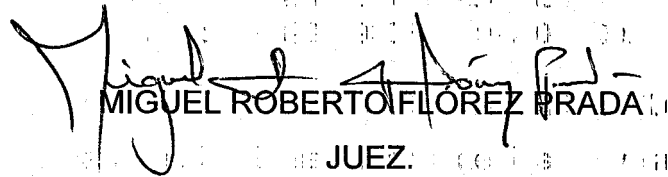
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
ORDINARIO LABORAL.
Rdo. No 684323189001-2019-00087-00.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Málaga (S), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En procura de impartir trámite a la notificación de la presente acción ordinaria laboral, se requiere a la parte actor para que allegue el correspondiente certificado de existencia de la persona jurídica denominada ANCOS S.A.S. en el que conste la dirección electrónica para notificaciones de esta persona jurídica, a efectos de determinar si la dirección a la que se enviaron las comunicaciones es la que corresponde. Lo anterior, a efectos de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso.

NOTIFÍQUESE.


MIGUEL ROBERTO FLÓREZ PRADA
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 054 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 15 SEP 2021

SECRETARIO.